



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 77 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

SALA N°	Sala 2	
EXP. TNRCH	:	1350-2017
CUT	:	194402-2017
IMPUGNANTE	:	Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : San Juan de Sigvas
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa
	:	Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad contra la Resolución Directoral N° 2976-2016-ANA-AAA I C-O, por haberse acreditado el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad contra la Resolución Directoral N° 2976-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 25.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la impugnante contra la Resolución Directoral N° 2232-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 19.10.2016, mediante la cual la autoridad de primera instancia le impuso una multa de 3 UIT por usar el agua sin contar con el derecho de uso hechos establecidos como infracción en materia recursos hídricos recogidos en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2976-2016-ANA-AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso argumentando que:

- 3.1. La autoridad no ha observado la aplicación del principio del debido procedimiento ya que en el procedimiento existen dos (2) notificaciones de inicio del procedimiento administrativo sancionador y ambas estaban dirigidas a una persona natural, Fredy Remigio Apaza Ríos, y no a la persona jurídica Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad vulnerando con ello el principio de causalidad.
- 3.2. La resolución impugnada incurre en error al considerar que en la etapa de instrucción opera la conservación del acto administrativo por tanto las Notificaciones de inicio de procedimiento administrativo incurrir en vicio trascendente.



4. ANTECEDENTES

4.1. La Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay mediante el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 16.02.2016, dio cuenta sobre la inspección en la laguna ubicada en el sector de Santa Ana – Pachaqui, margen izquierda del río sigvas ubicado en las coordenadas UTM 801177 E, 8181050 N, donde se constató:

- a) *"En la referida laguna se ha formado con aguas de filtración del Proyecto Especial Majes, no existiendo conexión con el río sigvas".*
- b) *"En dicha laguna se verificó la existencia de dos salidas con dos (2) tuberías de 10 pulgadas que van reduciéndose hacia unas tuberías de 8 y 4 pulgadas, la cual lleva las aguas de la laguna hacia la irrigación pampa de la amistad, ubicada en las coordenadas UTM 785822 E, 8167799 N".*
- c) *"En la irrigación pampas de la amistad se observa el uso del agua en un caudal de 30 l/s aproximadamente que abastece a tres (3) pampas, se observan dos reservorios operativos de agua operativos con revestimiento de geo membranas".*
- d) *"En la desembocadura de las tuberías de 8 y 4 pulgadas, se observa plantaciones de olivo con una extensión aproximada de 50 ha"*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Mediante la Notificación N° 013-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH del 02.03.2016, la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay comunicó al señor Fredy Remigio Apaza Ríos en su calidad de presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la autoridad Nacional del Agua, al haber captado aguas residuales de filtración en un caudal aproximado de 30 l/s, en el sector de Santa Ana - Pachaqui, distrito de San Juan de Sigvas, ubicado en las coordenadas UTM 785822 E, 8167799 N, conducido a través de tuberías mellizas hasta la irrigación de Pampas de la Amistad, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.3. En fecha 24.03.2016, el señor Fredy Remigio Apaza Ríos formuló sus descargos, indicando que la Notificación N° 013-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH no cumple lo establecido en el artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ya que no expresa la calificación de las infracciones de los hechos imputados, no existe congruencia entre la imputación y el tipo infractor, se vulneró el principio de causalidad.

4.4. A través del Informe Técnico N° 516-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 21.04.2016, la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay señaló que se debe disponer la aplicación de la sanción administrativa a la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad incurrió en la infracción en materia de recursos hídricos por haber captado aguas residuales de filtración en un caudal aproximado de 30 l/s, en el sector de Santa Ana - Pachaqui, distrito de San Juan de Sigvas; infracción recogida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5. Mediante el Memorándum N° 217-2016-ANA-AAA C-O/UAJ de fecha 07.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña solicitó a la Administración Local del Agua Camaná - Colca¹ notifique nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad conforme a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 174-2016-ANA de fecha 05.07.2016, se aprobó la creación y delimitación del ámbito territorial de la Administración Local de Agua Camaná - Colca comprendida en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña.



4.6. Mediante la Notificación N° 012-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CAM de fecha 26.07.2016, la Administración Local de Agua Camaná - Colca², comunicó a la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, al haber captado aguas residuales de filtración en un caudal aproximado de 30 l/s, en el sector de Santa Ana - Pachaqui, distrito de San Juan de Siguan, ubicado en las coordenadas UTM 785822 E, 8167799 N, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, infracción calificada como grave.

4.7. En fecha 24.03.2016, el señor Fredy Remigio Apaza Ríos formuló sus descargos, indicando que la Notificación N° 013-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH que da inicio al procedimiento sancionador contiene una imputación que contraviene el principio de causalidad ya que se indica como responsable de los hechos a su persona, sin que él haya realizado los hechos descritos en la referida notificación.



4.8. Mediante el Informe Técnico N° 098-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CAM de fecha 26.08.2016, la Administración Local de Agua Camaná - Colca, señaló que calificarse la infracción como grave y se debe establecer una multa de 3 UIT.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con la Resolución Directoral N° 2232-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 19.10.2016, notificada el 09.11.2016, impuso una sanción administrativa de multa de tres (3) UIT a la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos consistente usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.10. Mediante el escrito de fecha 24.11.2016, ampliado con el escrito de fecha 15.12.2016, la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2232-2016-ANA-AAA I C-O.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con la Resolución Directoral N° 2976-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 25.10.2017, notificada el 03.11.2017, declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos consistente usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.

4.12. Mediante el escrito de fecha 23.11.2017, la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2976-2016-ANA-AAA I C-O conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

² Mediante la Resolución Jefatural N° 174-2016-ANA de fecha 05.07.2016, se aprobó la creación y delimitación del ámbito territorial de la Administración Local de Agua Camaná - Colca comprendida en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña.

³ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14.12.2017.

Admisibilidad del Recurso

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento y al derecho de defensa

- 6.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, determina que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26,09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014⁴.

Respecto a la actuación de las personas jurídicas en un procedimiento administrativo

- 6.2. Conforme a lo establecido en el artículo 50° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, **se entiende por sujetos del procedimiento** a: 1. Administrados: **la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo**. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
- 6.3. Asimismo, conforme a los fundamentos 6.1 a 6.5 de la Resolución N° 242-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el expediente N° 624-20141, este Tribunal señaló que, **"las personas jurídicas manifiestan su voluntad a través de una persona física que actúa en su representación. Sin embargo, al incurrir en una infracción administrativa en cumplimiento de aquella representación, la responsabilidad recae sobre la persona jurídica; es así que cuando la Administración ejerce su potestad sancionadora ésta debe estar dirigida contra la persona jurídica en cuya representación se incurrió en infracción"**.

Respecto a la infracción imputada a la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad

- 6.4. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos referido a *"utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"* y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento referido a *"usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua."*
- 6.5. En virtud a lo señalado, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que haya ocupado, usado la faja marginal de un río.

⁴Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/medial/974709/215%20aj%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat\)on%20s.a.c...pdf](http://www.ana.gob.pe/medial/974709/215%20aj%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat)on%20s.a.c...pdf)

Respecto a la sanción impuesta a la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad

6.6. La comisión del hecho materia del presente procedimiento, por parte de la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:



a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 16.02.2016, mediante la cual la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay constató que:

- *“En la laguna ubicada en el sector de Santa Ana - Pachaqui, margen izquierda del río siguas ubicado en las coordenadas UTM 801177 E, 8181050 N se ha formado con aguas de filtración del Proyecto Especial Majes, y se verificó la existencia de dos salidas con dos (2) tuberías de 10 pulgadas que van reduciéndose hacia unas tuberías de 8 y 4 pulgadas, la cual lleva las aguas de la laguna hacia la irrigación pampa de la amistad, ubicada en las coordenadas UTM 785822 E, 8167799 N”.*
- *“En la irrigación pampas de la amistad se observa el uso del agua en un caudal de 30 l/s aproximadamente que abastece a tres (3) pampas, se observan dos reservorios operativos de agua operativos con revestimiento de geo membranas”.*
- *“En la desembocadura de las tuberías de 8 y 4 pulgadas, se observa plantaciones de olivo con una extensión aproximada de 50 ha”*



b) El Informe Técnico N° 516-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 21.04.2016, mediante el cual la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay señaló que la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad incurrió en la infracción en materia de recursos hídricos recogido en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento por haber captado aguas residuales de filtración en un caudal aproximado de 30 l/s, en el sector de Santa Ana - Pachaqui, distrito de San Juan de Siguas.



En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de la referida Asociación en la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.7.1. El artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *“para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita. 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.** 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.* (el énfasis corresponde a este Tribunal).

6.7.2. En cuanto a la evaluación de Notificación N° 012-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CAM de fecha 26.07.2016, mediante la cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Fredy Remigio Apaza Ríos, en su condición de Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad; se advierte, que la misma cumple con requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 234° de la norma antes citada, verificando adicionalmente que fue recibida el 05.08.2016, por su representante, quien consignó su firma conforme se aprecia del acta de notificación; es decir, fue válidamente realizada.



6.7.3. Por otro lado, cabe señalar que, de la revisión del expediente administrativo, se evidencia que el órgano de primera instancia optó por conservar las actuaciones del impugnante anteriores a la Notificación N° 012-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CAM de fecha 26.07.2016, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado, ya que dentro de dicha documentación se encontraban sus descargos, los cuales fueron evaluados por la autoridad, conservando con ello también Notificación N° 013-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH del 02.03.2016, lo cual no significa que deba considerarse que en el presente procedimiento existió un doble inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino más bien una ampliación de los fundamentos establecidos en la notificación primigenia.



6.7.4. Respecto a la participación de la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad en el procedimiento sancionador; cabe señalar que conforme a lo señalado en los numerales 6.2 y 6.3 de la presente resolución se aprecia que la referida Asociación es parte del procedimiento administrativo y puede ejercer su facultad de manifestar su voluntad a través de la persona que actúa en su representación; en consecuencia, la autoridad puede notificar válidamente el inicio del procedimiento sancionador a su representante, siempre que consigne claramente dicha condición, lo cual se aprecia en el presente caso; ya que, la Notificación N° 012-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CAM fue dirigida al señor Fredy Remigio Apaza Ríos, en su condición de Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad, apreciándose con ello que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó una correcta determinación de la responsabilidad de la referida asociación⁵, no habiéndose vulnerado el principio de causalidad como sostiene el impugnante; en consecuencia, no es posible acoger los argumentos del impugnante en este extremo.



6.8. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala que de la revisión del expediente administrativo, se evidencia que el órgano de primera instancia a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado optó por conservar las actuaciones del impugnante anteriores a la Notificación N° 012-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CAM⁶, ya que dentro de dicha documentación se encontraban los descargos del recurrente, por tanto la conservación de las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuaron a fin de no vulnerar el derecho del administrado, razón por la que no pueden acogerse los argumentos del impugnante en este extremo.

6.9. Al advertir que se han desvirtuado los argumentos de la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad, correspondiente por tanto declarar infundado el el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral N° 2976-2016-ANA-AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 174-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

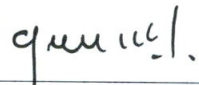
⁵ Más aún si obra en el expediente administrativo el Acta de Verificación Técnica de Campo, mediante el cual se acredita que en la inspección ocular el señor Fredy Remigio Apaza Ríos participó en el procedimiento en su calidad de presidente de la citada asociación, tal como se observa del sello y la firma consignadas en la misma.

⁶ Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Agricultores de Pampas de la Amistad contra la Resolución Directoral N° 2976-2016-ANA-AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL